

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001311000420220014502
Rad. Int. 14
Auto No. 50

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales – Caldas el 21 de abril de 2023, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal impetrado por Yolanda Aristizábal Botero en contra de Jorge Zetina Torres.

II. ANTECEDENTES

En auto del 25 de julio de 2022, se fijó audiencia para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que hacían parte de la masa social, misma que se llevó a cabo el día 18 de enero de 2023 y en la cual la parte demandada presentó las objeciones que a continuación se sintetizan:

1. Frente a los pasivos denominados facturas varias, arrendamiento apartamento y parqueadero: consideró que se deben tener en cuenta que estos fueron gastos habituales ya cancelados en su momento, toda vez que el matrimonio fue celebrado el 26 de enero de 2016 y la sentencia de divorcio, se efectuó el 8 de abril de 2021, siendo facultad de los cónyuges, disponer de los dineros o bienes que conformaban la misma; agregó que las facturas presentadas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del

Estatuto Tributario y tampoco se dejó claro si dichos gastos fueron invertidos en la sociedad conyugal.

2. Alusiva a los muebles, el automóvil de placas IUX 030 y la motocicleta de placas YAD 65D: señaló que se debió tener en cuenta el avalúo que registra la revista Motor y Fasecolda, ya que es inferior al que presentó el demandante.

En respuesta a las objeciones la parte demandante adujo, que sobre el valor de los vehículos no se dijo nada en la contestación de la demanda, aunado a que se deben tener en cuenta los certificados aportados. En lo asociado a las deudas, señaló que fueron en razón a la ausencia del demandado durante el vínculo matrimonial, que significó que nunca se hizo responsable de ningún gasto de la manutención.

Finalmente, teniendo en cuenta las objeciones y que no se dio respuesta al requerimiento por parte del juzgado a la entidad bancaria, respecto a la información sobre la cuenta de ahorros a nombre del señor Jorge Zetina en Bancolombia, se suspendió la audiencia en dos ocasiones con el fin de que el avalúo de los bienes de la sociedad conyugal no quedara incompleto.

En audiencia de 21 de abril de 2023, con la respuesta de Bancolombia que acreditó que, la cuenta del demandante tiene el saldo en cero, se resolvieron las objeciones en el siguiente sentido:

No se accedió a tener el valor de los vehículos presentado por la parte demandante, en consideración a que estos correspondieron a las facturas de impuestos de vehículos automotores expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda, aunado a que, al plenario, no se allegó documento que acreditara otro valor. Referente a los pasivos contenidos en las facturas varias, el arrendamiento del apartamento y parqueadero, se le concedió la razón a la curadora, al ser gastos relacionados en vigencia de la sociedad conyugal; al respecto, se adujo que no importa quien los hubiera generado, pues estos se realizan con dineros que adquiere cualquiera de los cónyuges en vigencia de la misma.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que se concedió en el efecto suspensivo, sustentándolo en que, si bien es cierto durante la vigencia de

la sociedad conyugal, la pareja asume por partes iguales los gastos; agregó que como lo expresó en la demanda, el señor Jorge Zetina, nunca trabajó, contrario a la señora Yolanda Aristizábal Botero, que asumió en su totalidad los gastos sociales.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del A quo, al declarar prosperas las objeciones del avaluó en lo referente a los pasivos presentados por la parte actora representado facturas varias, arrendamiento apartamento y parqueadero.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”¹.

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del

¹ Sentencia SC4415/16

artículo 13 del Código General del Proceso.

En este sentido, de conformidad con el artículo 501 del CGP son apelables las decisiones que resuelvan las objeciones de inventarios y avalúos; adicionalmente, fue interpuesto por quien estaba legitimada para ello y lo decidido le fue desfavorable; por último, se adelantó en los términos de ley, cumpliendo así con todos los requisitos de procedencia para ser desatado en alzada.

3. La sociedad conyugal.

Es una figura que comprende un régimen patrimonial surgido con ocasión al matrimonio y que está compuesta por derechos y obligaciones, su regulación está establecida en el Código Civil, a partir del artículo 1781, el cual instaura lo siguiente:

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Por lo cual el sistema legal que rige actualmente dispone que la sociedad conyugal tiene tres haberes, el propio de cada uno de los conyugues y el haber social, teniendo en cuenta, que mientras la misma no se disuelva, los involucrados comprenden la libre administración de sus bienes, hasta el momento en el que se da la liquidación, instante en el cual, el patrimonio de la sociedad pertenece por mitades a los conyugues, abarcando no solo los activos, sino también los pasivos.

Siguiendo este hilo conductor, ha de memorarse respecto frente a los pasivos, el artículo 501 del Código General del proceso señala:

“(…) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas(…)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en un reciente pronunciamiento resaltó que:

“En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 lb.)”. E insiste en líneas ulteriores la Corporación, que debe verificarse entonces por el Juzgador, si las

obligaciones “gozan de la presunción de ser sociales y ésta no fue desvirtuada, así como verificar el cumplimiento de los requisitos del inciso 3, numeral 1, del artículo 501 del Código General del Proceso”.²

Refulge de lo anterior, que para el caso de los pasivos, que resultan ser los que concitan en análisis de esta Sala Unitaria, el legislador ha previsto unos requisitos a acreditar a fin de que los mismos sean tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal bajo un criterio de equilibrio económico que se funda en al principio de igualdad y que a su vez garantiza el debido proceso de los que allí disputan.

4. Caso concreto

Partiendo de lo antes dicho y a fin de establecer si lo aducido por la actora, puede ser reconocido como un pasivo, es importante memorar que precisamente bajo el entendimiento de lo que puede entenderse por aquello, el artículo 501 del Código General del Proceso, previó que debía constar en un título ejecutivo o ser reconocido por los intervinientes del proceso, pues a partir de allí es que consta cierta obligación adquirida y que precisamente por su naturaleza social, busca que se salde en partes iguales.

Así las cosas, ha de diferenciarse en lo que para los efectos que concita la atención de esta Magistratura se entiende como pasivo, es decir, aquella obligación que está pendiente de pago y en la que el deudor continúa atado a un acreedor respecto a cierto crédito adquirido; en estos casos al ser asumidos en vigencia de la sociedad conyugal, goza de cierta presunción social. Por otro lado, están los pagos que se hicieron en vigencia de la sociedad por uno u otro cónyuge y que de cara a las circunstancias específicas de cada relación, pudieron representar un acuerdo entre la pareja, pero que en todo caso, para el momento ya no están pendientes de pago y por tanto no representan una obligación a cargo de la sociedad, es decir, dejaron de ser pasivos.

En el caso en concreto, se ve que en los anexos que fundaron este pasivo constan facturas ya pagadas y certificados de cánones de arrendamiento que a su vez fueron en su momento asumidos y que como se dijo, en principio se pueden presumir que al ser sociales, se dio en beneficio tanto del señor Jorge Zetina, como de la señora

² sentencia STC1768 de 2023

Yolanda Aristizábal.

Ahora, si bien se adujo que fueron asumidos en totalidad por la señora Yolanda ante la ausencia del señor Jorge, lo cierto es que los pagos de dichas obligaciones no quedaron soportados en deuda alguna, por el contrario, los mismos fueron realizados con dineros obtenidos por la cónyuge.

Y es que recuérdese que en el haber de la sociedad existen unos activos, que independientemente de quién haya obtenido el bien se considera que el mismo es fruto del esfuerzo de ambos cónyuges, en el caso específico y haciendo referencia expresa a la norma anteriormente descrita, las obligaciones fueron pagadas con dineros obtenidos con ocasión al trabajo de la señora Yolanda, mismos que hacen parte de los activos de la sociedad, muy a pesar de la afirmación realizada, en el sentido, de que el señor Jorge Zetina, no aportaba a los gastos.

Ahora, en relación al argumento introducido en el escrito de censura³, según el cual, el señor Zetina nunca trabajó y por tal razón debió la señora Yolanda asumir los gastos sola, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2015 en donde recuerda que: “como contrato, el matrimonio tiene efectos que imponen a los cónyuges una serie de derechos y obligaciones, entre los efectos personales están la obligación de fidelidad, de socorro y ayuda mutua, de convivencia y el cambio del estado civil de soltero a casado, algunos de los efectos patrimoniales son: la creación de la sociedad conyugal, los derechos sucesorales, a alimentos, a porción conyugal, a pensión de sobreviviente, entre otros”⁴.

Quiere decir lo anterior que los documentos aportados correspondían, al pago de arrendamientos, facturas de servicios y alimentación, situaciones que se desprendían de los deberes ya descrito dentro del giro normal de un matrimonio; que si bien, el señor Jorge no tenía los medios para solventar, porque como se dijo, no tenía empleo, con ocasión al matrimonio y considerando la ayuda mutua, debían en principio, ser soportados por su pareja.

³ Que insistió en lo dicho en el hecho cuarto, según el cual “Durante el tiempo que existió la sociedad conyugal, todos los gastos de esta, fueron asumidos por la señora, YOLANDA ARISTIZABAL BOTERO, puesto que su consorte, el señor JORGE ZETINA TORRES, por ser ciudadano extranjero no contaba con empleo en esta ciudad, por lo que la totalidad de los gastos de sostenimiento de la pareja fueron asumidos por su representada”³, situación que fue reafirmada durante la audiencia de inventarios y avalúos del 21 de abril del 2023.

⁴ C-727-2015 MP Myriam Ávila Roldán

Con todo, no en vano ha dispuesto el legislador el requisito de constar en título ejecutivo, el pasivo que se reclama, pues entrar en una liquidación a analizar quien asumió cada gasto familiar entre los años que perduró el vínculo se tornaría en una tarea a más de dispendiosa, imposible y que contraría el principio social que se presume para las relaciones matrimoniales.

Así las cosas, se encuentra acertada, la decisión adoptada por el juez A quo que en igual sentido concluyó que aquellos documentos que refieren pagos asumidos por la señora Yolanda en vigencia de la sociedad, no pueden ser tenidos en cuenta como pasivo social.

Finalmente, no habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8⁵ del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. Conclusión

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que excluyó de la liquidación los pasivos denominados facturas varias, arrendamiento apartamento y parqueadero.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** el día 21 de abril de 2022, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal interpuesto por Yolanda Aristizábal Botero en contra de Jorge Zetina Torres.

SEGUNDO: No habrá condena en costas.

⁵ Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d6a674898f5e1dfdf8003d66dd9054b6e9873d73422648f6ca1f19f912dd**

Documento generado en 29/05/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>